

TITULO TRECE.

DE EL SERVICIO EN CHACRAS, VIÑAS, Olivares, Obrages, Ingenios, Perlas, Tambos, Requas, Carreteras, Casas, Ganados, y Bogas.

Ley primera. Que se continuen las mitas, y repartimientos importantes al bien comun.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609. en el principio. y cap. 8. y 15.



AVIENDONOS consultado nuestro Consejo de Indias de quanto inconveniente seria quitar algunos repartimientos de chacras, estancias, y otras labores, y ministerios públicos, en cuyo beneficio son interesados los Indios, como cosa en que consiste la conservacion de aquellos Reynos, y Provincias, y à que todos estàn obligados: y considerando, que si les quedasse libertad, reularian el trabajo, y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinacion à vida ociosa, y descansada: Tuvimos por bien de hacer esta obligacion mas justificada, y tolerable, de manera que no vivan oprimidos con nota, y ocupacion de esclavos: y porque conviene prohibir los demás repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como à las grangerias, y comodidades particulares de los Españoles: Mandamos, que estas mitas, y repartimientos se continuen en los casos, y con las limitaciones expresadas

en las leyes de este titulo, y los demás, que tratan de servicios personales.

Ley ij. Que si los Indios no se moderaren en el precio de sus jornales, los tassén las Justicias.

EL jornal, que deben ganar los Indios sea à su voluntad, y no se les ponga tasa: y si en algunas partes pidieren tan excesivos precios, que excedan de la justa, y razonable estimacion, y por esta causa pudieren cessar las minas, grangerias del campo, y otras públicas, y particulares, permitidas para su proprio bien, y exercicio, provean los Virreyes, Audiencias, y Governadores, conforme à los tiempos, horas, carestia, y trabajo, de forma que los Indios, minas, grangerias, y haciendas, no reciban agravio, habiendose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propria mano cada dia, ò semana, à voluntad de los Indios.

Ley iij. Que permite los repartimientos para Tambos, Requas, y Carreteras, si no se pudieren escusar.

NO pudiendose escusar sin grande inconveniente los repartimientos de Tambos, Requas, y Carreteras: Permitimos, que se puedan

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1549. El mismo, y el Principe G. à 5. de Junio de 1552. La Princesa G. en Valladolid à 27. de Enero de 1559. D. Felipe Tercero Ord. 24. del servicio personal de 1601. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609. cap. 3.

continuar, con que à los Tambos no vayan Indias, si no fuere acompañadas de sus maridos, padres, ò hermanos, para escusar las ofensas de Dios nuestro Señor: y à los Indios, que en estos ministerios se ocuparen, se dè cumplida satisfacion de su servicio, regulada conforme à derecho, y circunstancias concurrentes en cada Provincia, y los Governadores ordenaràn que el passo y viage de las requas, y carreteras se reparta en tres, ò quatro caminos, mas ò menos, como mejor pareciere, porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas, y puedan atender mejor à la conservacion de sus vidas, y haciendas, y de qualquier manera se ajustará el alquiler que deben ganar, de forma que enteramente sean pagados de su trabajo, y servicio de las requas, y carretas.

Ley iij. Que los Indios en los Tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz.

D. Felipe Segundo en el Campillo a 19. de Octubre de 1595. En Aranjuez a 2. de Marzo de 1596.

MANDAMOS, que los Indios no sean apremiados à servir por sus personas en los Tambos à los pasajeros, ni dar cameros de carga, y cumplan con proveerlos de pan, vino, y carne, y de maiz para las cavalgaduras, y que los Corregidores tengan particular cuidado de cumplirlo, como quien tiene la materia presente, y de que no se les haga agravio, ò mandáremos proveer remedio con mucha demostracion.

Ley v. Que los Indios de los Tambos no den cosa alguna sin que se les pague.

Los Españoles, criados, y allegados, que passaren por los Tambos, y en ellos se acogieren à comer, ò à dormir, no den los Indios ninguna cosa, asì de posada, como de qualquier mantenimiento, ni yerva para sus cavalgaduras, si no les pagaren su justo precio, y valor: y las Audiencias, y Justicias no permitan que se les haga agravio, ni molestia, castigando con todo rigor à los que contravinieren.

Ley vij. Que para la Coca, viñas, y olivares no se repartan Indios.

PARA la sementera, beneficio, y cosecha de la Coca no se repartan Indios, guardando las leyes de su titulo con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas, y olivares, por los grandes inconvenientes que se han experimentado de estos repartimientos.

Ley vij. Que à ningun Indio se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerva.

Los Indios que trabajaren en la labor, y ministerio de las viñas, y en otro qualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerva del Paraguay, y todo lo que de estos generos se les pagare sea perdido, y el Indio no lo reciba en cuenta, y si algun Español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez; porque nuestra voluntad

El mismo en Monzon de Aragón à 29. de Noviembre de 1593.

D. Felipe Tercero Ord. 8. de 1601. y en 26 de Mayo de 1609. cap. 24.

El mismo en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609. En Madrid à 10 de Octubre de 1618.

es,

es, que la satisfacion sea en dinero.

¶ Ley viij. *Que los Indios no sirvan en obrages, ni ingenios de azucar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Diciembre de 1595. D. Felipe Tercero Ord. del servicio personal de 1601. D. Carlos Segundo, y la R.G.

EN ninguna Provincia, ni parte de las Indias puedan trabajar los Indios en obrages de paños, lana, seda, ò algodón, ingenios, y trapiches de azucar, ni otra cosa semejante; aunque los tengan Españoles en compañía de Indios; beneficienlos con Negros, ò otro genero de servicio, y no con Indios forzados, ò voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio, ni persuasión con paga, ò sin ella, ò intervencion, y consentimiento de sus Caciques, autoridad de Justicia, ni en otra forma. Y permitimos, que si los Indios entre si mismos tuvieren obrages, sin mezcla, compañía, ni participacion de Español, de qualquier estado, condicion, y calidad, se puedan ayudar unos à otros. Y ordenamos, y mandamos à las Justicias, que no los puedan condenar, ni condenen à servicios en obrages, ni ingenios por pena de ningun delito; y à los que estuvieren en ellos en esta, ò otra qualquier forma, saquen y pongan en libertad, comutandoles la pena en otra arbitraria: y los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales lo hagan executar irremisiblemente; y los Jueces, y Justicias que contravieren incurran en pena de suspension de oficio por dos años, y doscientos ducados por la prime-

ra vez, y la segunda sean doblados, y los dueños de obrages, è ingenios, que tuvieren Indios, en otros doscientos ducados por la primera vez, y destierro de un año de donde fueren vecinos: y por la segunda sea la pena doblada; y en caso que delinquieren tercera vez, demás de la misma pena, no se les permita, ni puedan tener de alli adelante obrage, ni ingenio. Y asimismo es nuestra voluntad, que si los Virreyes, Presidentes, y Oidores, teniendo noticia, lo disimularen, y dexaren de castigar, y remediar, demás de que nos tendremos por muy deservido, se les hará cargo en sus residencias, y visitas, y de la culpa que resultare se nos dará cuenta, para que mandemos proveer conforme à derecho: de todo lo qual tendrán muy especial cuidado los Oidores Visitadores de la tierra, que sin disimulacion, ni tolerancia averiguarán, y castigarán todos los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus officios por tiempo de un año; con particular advertencia, de que así se ha de entender, y practicar la ley 10. tit. 31. lib. 2. haciendo poner à los Indios en su libertad, sin permitirlos donde especialmente no estuvieren concedidos, y guardando las calidades, que en esta ley se contienen.

Ley

¶ Ley ix. *Que à las mugeres, è hijos de Indios de estancias, no los obliguen à trabajar.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, que las mugeres, è hijos de Indios de estancias, que no llegan à edad de tributar, no sean obligados à ningun trabajo; y si de su voluntad, y con la de sus padres, quisiere algun muchacho ser Pastor, se le den cada semana dos reales y medio, que sale cada mes à diez reales, y cada año à cinco pesos, pagados en moneda corriente, y mas la comida, y vestido à uso de Indios.

¶ Ley x. *Que los Indios muchachos puedan servir voluntarios en obrages.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609. cap. 19. D. Carlos Segundo y la R.G.

Si algunos Indios muchachos quisieren servir voluntarios en obrages, donde aprendan aquellos officios, y se puedan exercitar en cosas faciles, puedan ser recibidos en ellos, con calidad de que siempre gocen plena libertad.

¶ Ley xi. *Que aunque los Indios sean voluntarios, no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto.*

D. Felipe Tercero. alli.

LO ordenado sobre que no se consienta, que los Indios trabajen en trapiches, è ingenios de azucar, ni en sacar perlas, conforme à la ley 8. de este titulo, y 31. tit. 25. lib. 4. se guarde inviolablemente, aunque vayan voluntarios à estas ocupaciones, labores, y exercicios, porque son perniciosos à su salud, y resultan otros incon-

venientes, de que tenemos larga experiencia, y solamente se deben permitir, y tolerar voluntarios en la corta, y acarreto de la caña, si pareciere que en estas dos ocupaciones cesan las causas referidas.

¶ Ley xij. *Que permite alquilarse los Indios para las obras à destajo, con que intervenga la Justicia.*

PERMITIMOS, que los Indios para obras, se puedan alquilar à destajo, con que ellos, y no sus Caciques, puedan percibir el precio realmente, y con efecto, y se haga à su voluntad, con intervencion de la Justicia, de forma que los Españoles no lo puedan hacer por su autoridad.

¶ Ley xij. *Que los Indios no se puedan concertar para servir por mas de un año.*

EL concierto, que los Indios, ò Indias hicieren para servir, no pueda exceder el tiempo de un año, que así conviene, y es nuestra voluntad.

¶ Ley xiiij. *Sobre el servicio de las Indias casadas, y solteras en casas de Españoles.*

NINGUNA India casada pueda concertarse para servir en casa de Español, ni à esto sea apremiada, si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras, queriendose estar, y residir en sus Pueblos; y la que tuviere padre, ò madre, no pueda concertarse sin su voluntad.

Ley

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 24 de Julio de 1548.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

El mismo alli.

Ley xv. *Que si la India se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la Ley 18. tit. 16. de este libro

ORDENAMOS, que si la India sirviere en alguna casa, y sin necer el tiempo concertado se casare con Indio de otra familia, cumplalo donde estaba, y alli vaya a dormir su marido; y si despues de acabado, quisieren ambos continuar a servir voluntariamente en la misma casa, puedanlo hacer, con que no intervenga violencia.

Ley xvj. *Que los Indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haverse encargado de hacienda, y vagages de Españoles.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez 23 de Mayo de 1609. cap. 30.

ENCARGANSE los Indios de guardar las haciendas, y vagages de Españoles, y en caso que sin culpa, o por descuido suyo se les van, o hurtan, son convenidos ante nuestras Justicias, y condenamos a pagar su valor: Mandamos, que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil, ni criminal en ningun caso de este genero.

Ley xvij. *Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa.*

El mismo ali.

EL Indio, que guardare el ganado, no tenga obligacion a pagar al Ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se le diere precio equivalente, señalado por el Gobierno, con calidad de que se tasse segun el merito, y valor del peligro a que se ponen los Pastores, y a las otras circunstancias de cada Provincia.

Ley xvij. *Que ninguno ceda en otro los Indios, que huviere alquilado.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, que los Indios concertados, o alquilados para servir por tiempo limitado, no puedan ser alquilados, ni cedidos a otras personas, por el tiempo mas, o menos de la obligacion, como esta prohibido a los Encomenderos, y es nuestra voluntad, que se guarde en los Mitayos.

Ley xix. *Que cesen los repartimientos para huertas, edificios, agua, leña, y otros.*

D. Felipe Tercero ali, cap. 29.

CESSEN todos los repartimientos y servicios, que no fueren voluntarios, y se han introducido en utilidad de los Españoles Eclesiasticos y Seculares en ministerios domesticos de casas, huertas, edificios, leña, yerva, y otras semejantes, guardando la prohibicion contenida en la ley 42. tit. 12. de este libro, acerca de los Ministros que alli se refieren, y todos los demás que lo fueren de justicia, pues aunque sea de alguna incomodidad para los Españoles, es de mas ponderacion la libertad, y conservacion de los Indios.

Ley xx. *Que los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas.*

El mismo ali.

A Los Indios ocupados en labores del campo y minas, sean de mita, repartimiento, o alquilados, se les de libertad, para que duerman en sus casas, o en otras; y a los que no tuvieran comodidad, acomode el dueño de la hacienda, donde puedan dormir debaxo de techado, y defendidos del rigor, y aspereza de los temporales.

Ley

Ley xxj. *Que los Indios jornaleros sean curados, oyan Misa, no trabajen las Fiestas, y vivan christianamente.*

D. Felipe Tercero ali.

ENCARGAMOS a todas nuestras Justicias la buena, y cuidadosa cura de los Indios enfermos, que adolecieren en ocupacion de las labores, y trabajo, ora sean de mita, o repartimiento, o voluntarios, de forma que tengan el socorro de medicinas, y regalo necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia, y a que los jornaleros oyan Misa, y no trabajen los dias de Fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostolicas, y privilegios de su Santidad, por que nuestro Santo Padre las havrá concedido con siniestra relacion; y los Mineros, y Labradores digan, que lo hacen voluntariamente, pues esto no se verifica jamás, y siempre tiene inconvenientes muy grandes; y harán que vivan christianamente, sin los vicios y embriagueces, en que nuestro Señor es ofendido.

Ley xxij. *Que los Indios que sirvieren en las casas, sean doctrinados, sustentados, y curados como se ordena.*

El mismo en Madrid a 10. de Octubre de 1618.

A Los Indios, que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita, o concierto de meses, o año, demás de los jornales, y pagas, se les de doctrina, comer, y cenar; y los que de ellos se sirvieren, los curen en sus enfermedades, y entierren, si murieren

y a los que sirven en la boga del Rio de la Plata, se les de bastimento para la buelta. Y declaramos, que en quanto a curar a los Indios, que enfermaren, y enterrar los difuntos, se cumpla, y execute donde no huviere Hospital, en que sean curades como convenga.

Ley xxij. *Que el Indio enfermo pueda salir de casa de su amo a curarse.*

SI el Indio, que sirviere por mita, o concierto enfermarse, y quisiere irse a curar fuera de la casa de su amo, puedalo hacer, dexandole libre, y el amo sea compelido a ello, y a que le pague lo que le debiere, y no sea obligado el Indio, despues de sano, a cumplir el concierto.

Ley xxiiij. *Que las Justicias, Oficiales Reales, ni otras personas no se sirvan de los Indios del Rey.*

ORDENAMOS a los Virreyes, Gobernadores, Oficiales Reales, y a todos los demás Ministros de Justicia, que no se sirvan, ni lo consentan a otra persona alguna, de los Indios, que estuvieren en nuestra Corona Real, por precio, ni sin el, ni los hagan llevar cargas de leña, ni de ellos tengan estos, ni otros aprovechamientos, porque assi conviene a nuestro Real servicio, y mandaremos proveer lo que convenga.

Ley

¶ Ley xxv. Que no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos.

MANDAMOS à nuestros Governadores y Justicias, que no consientan poner Mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas, que fueren de repartimiento, si intervinere concierto de cota parte en los frutos para el Mayordomo, porque de haverse tolerado esta costumbre en algunas Provincias, han resultado grandes molestias à los Indios; y es verisimil, que por hacer mas copiosa su ganancia, ha de crecer el trabajo de los obreros, y los que contravinieren incurran en las penas estatuidas por la ley 29. tit. 1. de este libro.

¶ Ley xxvj. Que se comprehen Negros para la boga del Rio de la Magdalena, y en el interin sirvan Indios.

NO se puede excusar por aora, que los Indios continuen el trabajo, que tienen en la boga del Rio grande de la Magdalena (aunque se ha reconocido, que tiene inconvenientes) porque no cesse el comercio con las Provincias del Nuevo Reyno, y tráfico de las mercaderias, y otras cosas, que se llevan de España, en que los Indios tambien son interesados. Y para pro-

D. Felipe Tercero en el servicio personal de 1609.

El mismo en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601.

veer en esto lo que mas conviene, ordenamos al Presidente, que procure disponer como los dueños de las Canoas comprehen Negros, que sirvan la boga, y navegacion, y entretanto que hay numero suficiente, se continúe con los menos Indios que fuere posible, y à estos no se les pueda apremiar por fuerza, ò contra su voluntad, y lo disponga de forma, que movidos del buen tratamiento, satisfacion de sus jornales, y recompensa del trabajo, prosigan en este exercicio, haciendo guardar las ordenanzas, que de él tratan. Y mandamos, que el Oidor Visitador de principio à la visita por el termino, y distrito de la navegacion, y Pueblos donde se hace el repartimiento, sacan y llevan los Indios para la boga, y con mucho cuidado se informe de todo lo que passare, y resultare en su daño, y perjuicio, procurandolo remediar en quanto fuere posible, y no reciban daño en la salud, moderando el trabajo excesivo, à fin de que se puedan conservar, y continuarlo; y habiendo notado lo que en esto, y su buen tratamiento, y paga de sus jornales pareciere, que se debe proveer, de cuenta à la Audiencia, que ordenará lo que mas convenga, y de todo nos avisará con puntualidad.

TITULO CATORCE.

DE EL SERVICIO EN COCA, Y AÑIR.

¶ Ley primera. Que los Indios, que trabajan en la Coca sean bien tratados, y no usen de ella en supersticiones, y hechicerias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Octubre de 1569.



SOMOS informado, que de la costumbre que los Indios del Perú tienen en el uso de la Coca, y su grange-

ria, se figuen grandes inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias, ceremonias, y hechicerias, y fingen, que trayendola en la boca les dà mas fuerza, y vigor para el trabajo, que segun afirman los experimentados es ilusion de el Demonio, y en su beneficio perecen infinitad de Indios, por ser càlida y enferma la parte donde se cria, è ir à ella de tierra fria, de que mueren muchos, y otros salen tan enfermos, y débiles, que no se pueden reparar. Y aunque nos fue suplicado, que la mandásemos prohibir, porque defacemos no quitar à los Indios este genero de alivio para el trabajo, aunque solo consista en la imaginacion: Ordenamos à los Virreyes, que provean como los Indios, que se emplean en el beneficio de la Coca, sean bien tratados, de forma que no resulte daño en su salud, y cesse todo inconveniente: y en quanto al uso de ella para su-

persticiones, hechicerias, ceremonias, y otros malos, y depravados fines, encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que esten con particular cuidado, y vigilancia de no permitir en esta materia, ni aun el menor escrupulo, interponiendo su autoridad, y jurisdiccion: y à los Curas, y Doctrineros, que lo procuren saber, y averiguar, y den cuenta à sus superiores.

¶ Ley ij. Ordenanzas de la Coca.

EL trato de la Coca, que se cria, y beneficia en las Provincias de el Perú, es uno de las mayores, y que mas las enriquecen, por la mucha plata, que por su caula se saca de las minas. Y habiendo entendido quanto conviene remediar algunos desordenes, que intervienen en su cria, cultura, beneficio, tratamiento, y servicio de los Indios, nos ha parecido ordenar y mandar lo siguiente.

Que ninguna persona pueda tener chacra de mas de quinientos cestos de cosecha de Coca en cada mita, ni criar Coca de mas quimes de las que à vista de nuestras Justicias, donde se criare fuere bastante para reponer, y sustentar esta cantidad, pena de quinientos pesos, que aplicamos mitad à nuestra Camara: y la otra mitad se divida en dos partes, la una para el Hospital de los Indios, que entran en beneficio de la Coca: y la otra para el Juez, que lo sentenciar, y Denun-

El mismo año à 11. de Junio de 1573.

ciador, por iguales partes, excepto en las chacras de los Indios, diputadas para pagar su tasa, y tributo: y la Coca de los Yanacunas, y Corpas, y la que se dà por paga à los Indios, que se alquilan para la beneficiar, que siempre estara à su eleccion recibirla en especie, ò dinero.

Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner, ni tener mas de la que yà tuvieren, ni la planten de nuevo, si no fuere con licencia del Virrey, la qual el no pueda dà por mas cantidad de los quinientos cestos, con la dicha pena, aplicados à nuestra Camara, y Hospital de los Indios.

Todos los dueños de chacras de Coca, demàs de los Galpones que tienen, en que moran los Indios Yanacunas, y Corpas, tengan sus Galpones grandes, con barbacoas altas, en que habiten, y duerman los Indios alquilados con sus mugeres, è hijos, con la dicha pena, y primera aplicacion.

Porque la tierra donde la Coca se cria es humeda y lluviosa, y los Indios de su beneficio ordinariamente se mojan, y enferman de no mudar el vestido mojado: Ordenamos, que ningun Indio entre à beneficiarla, sin que lleve el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la Coca tenga especial cuidado, que esto se cumpla, pena de pagar veinte cestos de Coca, por cada vez, que se hallare traer algun Indio, contra lo susodicho, aplicados en la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la

Coca de donde se cria, y beneficia, para lo alto de la Sierra, donde se carga para Potosi, con Indios, que la llevan à cuestras, pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y de perder la Coca que así sacare, con la misma aplicacion. Y permitimos, que los Indios puedan ayudar à cargar la Coca, que se subiere en requas de ganados, y otros vagages.

Al tiempo que los dueños de chacras alquilaran Indios para beneficiarlas, se obliguen de darles tanta comida para cada mes, quanta pareciere à la Justicia ser necesaria para sustentarle, y el contrato, que de otra manera se hiciere, sea nullo, y la Justicia tenga especial cuidado de inquirir si esto se cumple.

Y porque los dueños de las chacras de Coca detienen muchas veces à los Indios alquilados para beneficiarla mas tiempo del contenido en el primer concierto, à cuya causa enferman: Mandamos, que ningun Indio sea detenido por mas tiempo, aunque se lo paguen, pena de quinientos pesos, aplicados en la misma forma.

Ningun Indio, aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por mas tiempo de una mita, lo qual se entienda, así para coger la Coca, como para encastarla, y dexar cocorada la chacra, el qual tiempo tasse la Justicia, y el contrato, que de otra manera se hiciere, sea nullo.

Para que los Indios, que entran à beneficiar la Coca, sean bien curados, los dueños de chacras ten-

gan

gan salariados Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que acudan al Hospital, y la Justicia cuide de reparar entre ellos este salario prorata.

La Justicia tasse el salario, que se ha de dàr à los Indios, que entraren al beneficio de la Coca, y paguefe à los mismos Indios, y no à sus Caciques.

Los Indios no sean obligados, si enfermaren, à dar otros, que por ellos sirvan, ni los dueños de las chacras los compelan, pena de quinientos pesos, con la aplicacion referida.

Ningun Indio sea apremiado por los dueños de las chacras, ni por sus Caciques, à que entre al beneficio de la Coca contra su voluntad, con la misma pena, y aplicacion.

El dia que los Indios trabajan en la Coca, no sean compelidos por los Dueños, ni Mayordomos à que hagan mita de yerva, agua, leña, ni otra cosa mas, que la del beneficio de Coca, para que se alquilaran; y lo mismo se guarde respecto de sus mugeres, y hijos, y el que contraviniere incurra en la misma pena, aplicada segun lo referido.

Ninguno pueda vender, ni comprar Coca por precio adelantado, pena de quinientos pesos, así al vendedor, como al comprador, con la misma aplicacion.

Qualquiera persona que comprare Coca à los dueños de las chacras, no la pueda vender, ni rescatar, si no fuere en asiento de minas, que estuviere poblado, con la pena con-

Tom. II.

tenida en el capitulo antes de este, y su aplicacion.

Los Dueños de Coca, y sus Mayordomos procuren informarse, y saber si las mugeres, que llevan los Indios, que entran à beneficiarla, son suyas proprias, ò personas de quien se tenga sospecha, y den cuenta de ello à la Justicia, y al que tuviere cargo de la Doctrina.

Una de las cosas, que estorvan à los Indios, que andan en el beneficio de la Coca, de oír Misa los Domingos, y Fiestas, è ir à la Doctrina, es, que los Dueños de ella, y sus Mayordomos los ocupan estos dias en echarla à secar, no lo hagan, ò incurran en la dicha pena, y aplicacion, antes tengan especial cuidado de los hacer ir à Misa, y à la Doctrina en tales dias.

Lo susodicho se guarde y cumpla en la Coca, que se beneficia, y cria en los Andes del Cuzco, y donde militaren la misma razon, y causas.

Ley vij. Que los Indios no trabajen en el beneficio del Añir, aunque sean voluntarios.

LOS Españoles, que habitan la Provincia de Guatemala, han descubierto, y usado la grangeria de las hojas de Añir, que la tierra caliente produce en abundancia; y por ser genero de mucho aprovechamiento, y no haver Negros, han introducido Indios para la beneficiar y coger; y haviendo entendido nuestra Real Audiencia, que era trabajo dañosísimo para ellos, y en que se acabarian en pocos años, provoyò, que no trabajassen en esta labor, aunque de su voluntad lo quisiessen

Vu 2 ha-

El mismo en Toledo à 23. de Diciembre de 1560. En Monzon de Aragón à 2. de Diciembre de 1563. En el Excmo. à 24. de Febrero de 1567.

En S. Lorenzo à 6 de Abril de 1574.

El mismo, año de 1563.

hacer. Y porque deseamos el bien, y conservacion de los Indios, mas que el aprovechamiento, que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto

peligro, y riesgo de sus vidas. Mandamos, que se guarde lo proveido por la Audiencia, y que lo mismo se observe en la Provincia de Yucatan.

TITULO QUINCE.

DEL SERVICIO EN MINAS.

Ley primera. Que se puedan repartir Indios à minas con las calidades de esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Enero de 1589. cap. 46.



DECLARAMOS, que à los Indios se les puede mandar, que vayan à las minas, como no sea mudando temple, de que resulte daño à su salud, teniendo Doctrina, y Justicia, que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales, y Hospital, donde sean curados, asilidos, y regalados los que enfermaren, y que el trabajo sea templado, y haya Veedor, que cuide de lo susodicho; y en quanto à los salarios de Doctrina, y Justicia, sean à costa de los Mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de Indios; y tambien paguen lo que pareciere necesario para la cura de los enfermos.

Ley ij. Que los Indios, que quisieren, puedan trabajar en las minas.

El Emperador D. Carlos en Insurg a 25 de Diciembre de 1551.

PERMITIMOS, que de su voluntad, y pagandoles el justo precio, puedan ir los Indios à labrar, y trabajar à las minas de oro, pla-

ta, y azogue, con que ningun Encomendero lleve sus propios Indios; y damos licencia, para que los de una encomienda, puedan ir à trabajar à las minas de otros Encomenderos.

D. Felipe Segundo en el Partido à 1. de Diciembre de 1573.

Ley iij. Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen, y el azogue del Rey se dê à los Mineros por la costa.

LOS jornales sean competentes y proporcionados al trabajo de los Indios, y à las otras circunstancias, que constituyen el justo valor de las cosas, y pagueseles el camino de ida, y buelta, como està resuelto por la ley 3. tit. 12. de este libro, computando à razon de cinco leguas por dia, en que los Virreyes, y Presidentes Governadores pongan mucha diligencia, y cuidado, para facilitar la parte, que toca à los Mineros; y presupuestas las grandes costas de su valor, mandamos, que el azogue, que se vendiere por nuestra cuenta, se les dê al precio, y costo, que tuviere puesto en Potosi, y en los demás assientos de minas, y se introducirà en la paga, y jornales de los Indios la igualdad,

El mismo en Madrid à 24 de Enero de 1594. En S. Lorenzo à 26. de Agosto de 1595. En Madrid à 22 de Febrero de 1597.

D. Felipe Tercero Ord. 15. del servicio personal de 1601. y en 10. de Diciembre de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Enero de 1627.

dad, y justificacion, que se desea, aunque por esta causa se minore la ganancia de los Mineros, dueños de chaeras, ganados, y labores; mas si la paga del camino, y crecimiento del jornal, subiere tanto el precio, que resulte en ruina de las minas, chacras, y ganados, à lo menos se hará en esta parte à los pobres, y miserables Indios la equivalencia, y paga, que dentro de estos limites se tuviere por practicable; y supuesto que los Indios de obrages han de ser voluntarios, se executará la l. 2. antecedente, y tasa justa de sus jornales, sin el respeto, y atencion, que arriba decimos en las labores: y el jornal, que estuviere tasado se les pagará en reales, y en su mano cada dia, ò al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervencion de la Justicia, ò del Protector. Y porque no hay Ministros nuestros en algunas labores, que están en despoblado, ni personas, que acudan à la defensa de los Indios, y no se podrá usar de esta diligencia, y prevencion: Ordenamos à todas las Justicias de los Pueblos, que acudieren con Indios de mita, y repartimiento, que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregonos públicos, ò en otra forma, si algunos Indios, que bolviere de servir de su repartimiento, no vinieren pagados del trabajo, y ocupacion, y hallando alguno à quien se le deba parte de los jornales, harán que luego al punto sea pagado. Y mandamos, que al que excediere en algo contra lo contenido en esta ley, no se le repartan mas In-

dios para ningun efecto: y el Juez, que fuere remiso, ò negligente en la execucion, y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de sus bienes lo que se debiere à los Indios, y no pudieren cobrar de los deudores. Y porque conviene escusar desigualdad en la paga, que deben hacer los Mineros por la ida, y buelta, respecto de estar unas Minas mas lexos que otras: Mandamos, que se haga repartimiento entre todos los Mineros, rata por cantidad, de lo que beneficiaren, y corriera por su cuenta, haciendola para este efecto con toda igualdad.

Ley iij. Que los Indios de mita no se repartan à quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores.

EN muchas Provincias de las Indias se hace repartimiento de Indios Mitayos para minas, y otras labores à personas, que no las tienen, consiguiendo esta gracia de los Governadores, y Justicias con favores, y otros medios ilicitos, por aprovecharse de grandes cantidades, que los dueños de ingenios, minas, y labores dan por el trabajo de los Indios: y porque esta es una gravosa especie de servidumbre à los Indios, è igualmente mala introduccion para los dueños de minas, ingenios, y labores, que en ninguna manera conviene permitir: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y à todas las demas Justicias à quien tocara, que no consientan, ni permitan, que los Indios de mita destinados para este efecto se repartan

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1593. y à 21. de Enero de 1594.

à personas, que no fueren dueños de minas, ingenios, y labores, y que con sus propios caudales labraren las minas, y molieren los metales: y en ningun caso se den, ni repartan à otros, ni à los que tuvieran compañía con los dueños de ingenios, ò minas, si no fuere constando verdaderamente tener parte en ello, de manera que por ningun caso, razon, ò causa pafse esto por mano de tercera persona: y el repartimiento se haga igualmente, conforme à la calidad de las haciendas de cada uno, pena de que los jueces, y repartidores incurran en privacion de sus oficios, la qual executarán irremisiblemente los Virreyes, Presidentes, y Audiencias. Y los que vendieren el trabajo de los Indios, y no usaren de ellos para el efecto, que se les repartieren, incurran en perdimento de todos sus bienes, y destierro de las Indias, y así se execute.

Ley v. Que à los dueños de minas, y arrendatarios se den Indios de repartimiento, y no los ocupen en otro ministerio.

AL que no tuviere minas propias en el Cerro de Potosí, ò otro qualquier sitio, y no las beneficiare actualmente por su misma cuenta, no se repartan Indios, de qualquier calidad, y condicion, que sean; pero bien permitimos, que à los que arrendaren minas, así nuestras, como de otras qualquier personas, ò Comunidades, y actualmente las labraren, y beneficiaren, se les puedan dar Indios como à los dueños de las otras mi-

D. Felipe Tercero Ord. 18. del servicio personal de 1601.

nas, teniendo consideracion, y respecto à la calidad, y cantidad de ellas, por el tiempo que durare el arrendamiento, labor, y beneficio. Otrofi mandamos, que à los que tuvieran, y beneficiaren minas propias, ò arrendadas, no se les puedan dar, ni repartir mas Indios, que los precisos, y necesarios, conforme à la cantidad, y calidad de las minas que tuvieran, labraren, y beneficiaren actualmente, para que los ocupen en la labor, y beneficio de ellas, y no en otro efecto, ni ministerio, y si lo hicieren, se les quiten luego, y no se les vuelvan à dar.

Ley vj. Que los Indios, que se repartieren à las minas, no suplan, ni paguen por los ausentes, huídos, ni muertos.

POR el agravio, è injusticia, que se hace en cargar à los Indios de mita las obligaciones, y pagas de ausentes, huídos, y muertos, y lo que conviene remediarlo: Mandamos, que en ningun caso se permita, que à titulo de servicio, ni otro alguno, sean gravados por ausentes, huídos, ò muertos: y que acabado el tiempo, y obligacion de su servicio, se puedan volver, y vuelvan libremente, y sin impedimento à la vecindad de adonde fueron facados.

Ley vij. Que se proceda contra los Mineros, que recibieren dinero de los Indios de mita, por escusarlos del trabajo.

MUCHOS Indios repartidos para la labor de las minas dexan de trabajar en ellas, porque los Mineros à quien estan consignados los

El mismo en Madrid à 15 de Julio de 1610.

D. Felipe Tercero Ord. 26. de Mayo de 1609. cap. 21.

El mismo en Madrid à 15 de Julio de 1610.

relevan, y cobran por semanas cierta cantidad de dinero de cada Indio, que escusan, diciendo, que con esta plata alquilan otros: y aunque es verdad, que algunos lo hacen, lo mas general es, que se quedan con el dinero, y no hay quien trabaje, con que faltando à la conciencia, y justicia, se disminuyen nuestros quintos Reales: Mandamos à los Virreyes, y Audiencias, que procedan contra los que en esto delinquieren: y no solo sean privados de los Indios, sino condenados en las penas corporales, y pecuniarias, que pareciere justo. Y mandamos, que sea capitulo de residencia contra el Corregidor de Potosí, y demás asientos, y Reales de minas, si disimularen, ò consintieren semejante exceso: y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias salgan à estas causas, y pidan lo que convenga contra los culpados.

Ley viij. Que no se den Indios à minas pobres, y solamente se repartan à los que las tuvieran, ò ingenios.

EN el repartimiento de las minas se tenga particular atencion à la grosedad, y cantidad de los metales, y à su valor, y beneficio, para que no se den Indios, à minas pobres, y de poca utilidad, y se repartan solamente los que huviere de ocupar cada Mincero en estos ministerios: y en ningun caso se haga el repartimiento à las personas, que quisieren venderlos à dueños de minas, è ingenios de moler metales, ni se den los Indios,

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609. cap. 21.

finò à los que actualmente, y por su cuenta beneficiaren ingenios, y minas propias, ò arrendadas: y lo mismo se guarde respecto de las demás haciendas.

Ley viij. Que à los Indios, y trabajadores de las minas se les pague con puntualidad los Sabados en la tarde.

MANDAMOS, que à todos los Indios de mita, y voluntarios, y otras personas, que conforme à lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme à el trabajo, y ocupacion, los Sabados en la tarde, en mano propia, para que huelguen, y descanen el Domingo, ò cada dia, como ellos quisieren: y que tengan los Ministros muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y los enfermos sean muy bien curados.

El mismo Ord. 15. del servicio personal de 1601. En Aranjuez à 20 de Abril de 1608.

Ley x. Que à los Indios, y esclavos de las minas se ponga Doctrina.

A Los Indios, y esclavos, que trabajan en las minas, se les pongan Clerigos, ò Religiosos, que administren los Santos Sacramentos, y enseñen la doctrina Christiana, y los interesados en ellas paguen el estipendio: y el Prelado Diocesano, guardando el Patronazgo en la proposicion, è institucion, haga, que los Dominicos, y Fiestas oyan Misa, y acudan à la Doctrina.

El Empeador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xj. Que las minas no se labren por partes peligrosas, y se procure, que los Indios trabajen en ellas de su voluntad.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 16 de Mayo de 1609. cap. 10.

NO se labren las minas por partes peligrosas à la salud, y vida de los Indios, y los que anduvieren ocupados en beneficio del azogue, se repartan de tal forma en sus ministerios, que participen igualmente de los que fueren mas, y menos trabajosos, à cuya ocupacion se procurará, que vayan voluntariamente, dandoles privilegio de exempciones, y haciendoles todas las demás comodidades proporcionadas; y en caso que no balten estos motivos para los inclinar, y atraer al trabajo, y labor, se repartirán los Indios necessarios, guardando lo proveído, y se les crecerà el jornal à tal precio, que fuera de la porcion necessaria al sustento de cada dia, saquen ganancia bastante para pagar los tributos à sus Encomenderos, si yà no merecieren mas por su trabajo, que en este caso se igualarà con la paga.

Ley xij. Que las minas no se desaguén con Indios, aunque sean voluntarios.

El mismo Ord. 23. y 26. del servicio personal.

EL trabajo, que padecen los Indios en desaguar las minas, es muy grande, y de su continuacion resultan enfermedades: y porque nuestra voluntad es, que sean relevados de èl en lo posible, ordenamos, que no se desaguen con Indios, aunque quieran hacerlo de su voluntad, sino con Negros, ò con otro genero de gente,

y así lo encargamos à los Virreyes, y mandamos, que tengan particular cuidado de proveer, y ordenar, que se haga, y cumpla en quanto fuere posible, y mas convenga al mayor beneficio, seguridad, alivio, y menos vejacion de los Indios, de forma que por esta causa no cesse el beneficio, y labor de las minas.

Ley xiiij. Que à los Indios, que van à las minas de las Laxas se les dè el salario, sustento, y paga, de ida, y buelta, conforme à esta ley.

A Los Indios, que en el Nuevo Reyno de Granada fueren à la Ciudad, y Provincia de Tunja à las minas de las Laxas, se les dè el maiz, que fuere menester, demás del almud, que se les dà cada semana, à peso y medio por fanega, y pagueles à razon de quatro tomines de plata por la ida, y otro tanto por la buelta: y el Alcalde mayor de las minas tenga mucho cuidado de que no reciban agravio.

Ley xiiij. Que de los Indios, que trabajaven en las minas no se cobren los granos, que solian cobrar se.

QUANDO se fundo el asiento de minas de Potosi, se dispuso, que los Indios pagassen tantos granos cada dia, descontandolos de su salario para pagar al Alcalde mayor de minas, Veedores, Protector, Juez, que tiene à su cargo la cobranza, y otros Ministros, y para el Hospital, y havien-

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Diciembre de 1630.

D. Felipe Tercero alli à 10. de Diciembre de 1618.

dose continuado con grande sentimiento de los Indios, reconocido por Nos el agravio, que en esto reciben: Tenemos por bien de mandar, que cesse esta exaccion, y cobranza, y ordenamos, que para los dichos efectos, ni otro alguno, no se quite, ni baxe ninguna cantidad à los Indios de Potosi, ni de otro qualquier asiento, de sus jornales, pena de restitucion, con las setenas, y que se procederà contra los que fueren parte, ò medianeros, hasta imponer las penas mas exemplares, y convenientes.

Ley xv. Que los Indios de mita de Potosi sirvan en las minas, sin ocuparse en otra cosa.

D. Felipe Segundo en Toledo à 11. de Agosto de 1596.

LOS Virreyes del Perú ordenaràn, que precisa, è invariablemente se ocupen en la labor, y beneficio de las minas, è ingenios del Cerro de Potosi los Indios que montare la tercera parte de la mita gruesa, y que estos no puedan faltar de aquella labor, y beneficio, ni ocuparse en otra cosa, de ninguna calidad, y que las otras dos partes restantes se alquilen libremente à voluntad de los Indios, como no sea para salir del Cerro, disponiendo que en ninguna forma pueda haver, ni haya estanco en los Indios: Mandamos, que así se observe, y guarde.

Ley xvij. Que los repartimientos generales de Indios para Potosi se hagan con igualdad à dueños de minas, è ingenios.

EN los repartimientos generales, que se hacen à dueños de minas, è ingenios del Cerro de Potosi no suela haver la justificacion que conviene, repartiendose à unos mucho numero de Indios de buenas parcialidades, y Pueblos, que entran el repartimiento, y à otros pocos, y de Pueblos faltos, que no le pueden cumplir: y como quiera que esta materia, por ser tan grave, advierte, y persuade al gran cuidado, y consideracion, que se dexa entender, y es una de las que con mas particularidad encargamos à los Virreyes, por los daños que resultan de la desigualdad del repartimiento, pues dandose à personas que no tienen minas, por perniciosa introduccion, los venden à dueños de minas, è ingenios, que demás de la injusticia, es de mucho escrupulo: Mandamos à los Virreyes, que en los repartimientos generales de mita para labores del Cerro de Potosi distribuyan los Indios con igualdad, dandolos à dueños de minas, è ingenios, conforme à la calidad de sus haciendas, sin permitir, ni dár lugar à algun favor, intercesion, negociacion, interes, ni aprovechamiento de partes, ni que se reparta ninguno à quien verdaderamente no tenga y beneficie sus labores en aquel Cerro, sobre que les encargamos la conciencia; y de lo contrario, nos tendremos por deservido, y se les hará cargo gravissimo

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Mayo de 1618.

en sus residencias. Y ordenamos, que nos envíen relacion muy particular de los despachos, que sobre lo susodicho dieren cada año, los ingenios que se labran, quien los beneficia, que Indios se reparten, à que personas, y por que razon.

Ley xvij. Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de Indios para servicio de las minas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609. cap. 4.

Vease la l. 20. tit. 3. de este libro.

PORQUE à los Indios se les haga mas ligero, y tolerable el gravamen de mitas, y repartimientos, y escuse el traerlos de fuera: Ordenamos y mandamos à los Virreyes del Perú, ò Ministros à quien tocare el gobierno de aquel Reyno, que procuren poblar los Indios necessarios en la comarca de las minas de Potosí, y las demás labores de este genero, y permitidas, para cuyo efecto se podrán aprovechar de los Indios, que voluntariamente se quisieren poblar en estas vecindades, ora sean otros, ò de aquellos que se hallaren, y al presente acudieren al Cerro de Potosí, y los demás asientos de minas, de los quales harán sacar una lista; y en caso que no quieran, ò no basten, escogerán los necessarios al efecto, y entretanto continuarán las mitas en la concurrente cantidad; con advertencia, de que se vayan siempre rebaxando, como fueren haciendo las poblaciones: y en la eleccion de los Indios, que entrefacaren para poblar en ellas, procederán con la igualdad y justificacion, que pide la materia, sin aceptacion de personas; y à todos los Indios, que de su voluntad se fueren reduciendo à estas pobla-

ciones darán las tierras, que hallaren por ocupar en la comarca de cada vecindad, para que los Indios nuevamente congregados las labren y beneficien; con condicion, que no las puedan arrendar, ni vender à Españoles, y escogerán los sitios mas sanos, y de mayor comodidad, en los quales convendrá que se funden Hospitales, y así se lo encargamos, para que sean curados los enfermos, y haciendo à todos las comodidades, y partidos, que parecieren apropiado, serán llamados à esta vecindad; y entre otros privilegios, los darán por reservados de los demás repartimientos, y en este de las minas no entrarán hasta que pasen seis años, que comiencen à correr desde el dia que fueren à vivir à la parte que el Virrey señalaré; y dando principio à estas poblaciones, se hará un padrón de los Indios, que en ellas estuvieren, para que si alguno desamparare la nueva habitacion, le puedan reducir, y castigar: y luego se notificará, y mandará con graves penas à los Caciques, que no admitan en sus Pueblos à los Indios naturales, ò forasteros avecindados en las nuevas poblaciones, y encargarán à los Corregidores, que atiendan con mucha vigilancia à la observancia y execucion de esta nueva ley, y lo dispuesto generalmente por la ley 10. tit. 3. de este libro; con apercibimiento, de que será castigado qualquier descuido que hubiere de su parte. Y así lo ordenamos.

Ley xviii. Que en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no se repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 17. de Octubre de 1593.

MANDAMOS, que los Indios de repartimiento para labor, y beneficio de las minas del Cerro de Zaruma, así de los poblados en ellas, como de los que se repartieren, y fueren à servir à la Provincia de los Paltas, Canaribamba, y otros Pueblos, no se den, ni se repartan sino solamente à los dueños que tuviere minas, ò ingenios en aquel Cerro, bien aviados para moler los metales de oro que se sacaren: ni al que no tuviere mina propria, y asistiere por su persona al beneficio y labor, y donde moler el metal: ni al que la tuviere en compañía con dueños de ingenios, si no constare verdaderamente que tiene parte en ella, en que ha de haver especial cuidado, de forma que el repartimiento sea igual, conforme à la calidad de las haciendas de cada uno.

Ley xix. Que con los Indios que trabajaren en las minas de Zaruma se guarde la forma de esta ley.

El mismo allí.

EN las minas de Zaruma, y su beneficio trabajen los Mitayos desde las seis de la mañana, hasta poco mas de las diez del dia, y desde las dos, hasta las cinco de la tarde, para que se conserven mejor, y cesen los daños, que de la contravencion resultan: y el Alcalde mayor lo execute precisamente, y pongase por capitulo de la Instrucion de su residencia, y gane cada Indio de jor-

nal al dia tomin y medio de oro, en que moderamos su trabajo; cuya paga sea ante la Justicia, y no les lloven por esto derechos, ni otro ningun aprovechamiento; y porque los Mulatos, Mestizos, y Negros los hacen malos tratamientos: Ordenamos, que anden aparté, ò por quadillas, y no entre los Indios, ni tengan con ellos grangerias, ni refecates en ninguna cantidad, ni residan, ni estén en sus Pueblos, pena de azotes, con precisa execucion: y el Alcalde mayor tenga cuidado de que ningun Indio entre en socabón, ni mina, si el, ò los Veedores no hubieren visto, y reconocido, que no tiene riesgo, y está con toda seguridad, y donde conviniere apuntalada. Todo lo qual se haga por escrito ante Escrivano, que de fees; y asimismo el dicho Alcalde mayor, y Justicias hagan aderezar las puentes por donde precisamente hubieren de ir y venir Españoles, y naturales al trabajo, y comercio de las minas. Y prohibimos, y defendemos que los Indios sean cargados con el metal, aunque sea en poca cantidad. Y mandamos, que todo se lleve à los ingenios donde se hubiere de moler en mulas, y cavallos, y que desde las Ciudades de Cuenca, Loja, ni otra parte, ninguna persona, de qualquier calidad que sea, cargue los Indios para el Cerro, ni otros Lugares, con petacas, ni otro genero de carga, pena de perdimiento de ellas, y el Alcalde mayor, y Justicia impondrán las demás penas à su arbitrio.

¶ Ley xx. Que dà forma al repartimiento de Indios para las minas de Guancavelica.

ORDENAMOS, que el repartimiento hecho para el servicio de las minas de Guancavelica se continúe; y si conforme à la oportunidad del tiempo, y accidentes, que sobrevinieren, pareciere necesario, y preciso crecerlo en otras Provincias circunvecinas, puedanlo hacer los Virreyes, con que será menor el gravamen de los Indios repartiendolo entre muchos. Y mandamos, que en quanto à la paga de los jornales se guarde lo dispuelto en el servicio personal; y para mas alivio de los Indios, es nuestra voluntad, que las Justicias de aquel distrito condenen à servicio en ellas à los delinquentes Mulatos, Negros, y Mestizos, que por sus delitos lo merecieren; è introducidos al trabajo, procuren, por los medios mas necesarios, que asistan à el con toda seguridad, y quietud, y serán menos los Mitayos; y porque así conviene al bien universal, y conservacion de nuestros Reynos: Encargamos y mandamos à los Virreyes, que en conformidad de lo referido, dispongan que tenga execucion esta ley, como fiamos de su cuidado y desvelo, de que recibiremos muy acepto, y agradable servicio.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1631.
D. Carlos Segundo, y la R. G.

¶ Ley xxj. Que cerca de las minas de azogue se avencinden los Indios, y sean favorecidos.

HASE reconocido por experiencia, que no es posible beneficiar sin azogue los metales de plata, y quanto conviene proseguir y continuar en la labor, y beneficio de estas minas; y porque no se puede executar sin industria y trabajo de los Indios: Mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que los procuren avencindar cerca de estas minas, para que siendo necesario el repartimiento, se haga en ellos; y si fuere posible, no sean llevados de otras partes, proporcionando el trabajo como sea tolerable, y repartiendolo con igualdad entre todos, de forma que no sean siempre unos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. Y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento, y paga de los Indios que trabajaren en minas, y beneficio de azogue, se guarde lo mismo que en todos los demás.

¶ Que cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, ley 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen à minas, ley 22. tit. 9. de este libro.

D. Felipe Tercero en la Orden. del servicio personal de 1601.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Julio de 1622.



¶ Ley primera. Que prohibe el servicio personal en Chile.

PROHIBIMOS el servicio personal de los Indios en el Reyno de Chile, y ordenamos y mandamos, que no le haya, ni pueda haver, y declaramos por nulos, y de ningun efecto todos los titulos, y derechos que à el han pretendido tener los Españoles por encomienda, costumbre, prescripcion, amparo, ò por haverse poblado en sus chacras, ò estancias, ò haverseles enseñado oficio, criado, ò nacido en sus casas, ò por haverlos aprisionado en la guerra antiguamente, comprado, ò trocado, ò de otra qualquiera forma que sea, todos los quales quedan anulados, y de ningun valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz, y guerra.

¶ Ley ij. Que los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios.

El mismo ali. D. Carlos Segundo, y la R. G.

A Los Indios domesticos del Reyno de Chile se les haga el tratamiento, y asistencia que dispone la ley 20. tit. 10. de este libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

Tom. II.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS INDIOS DE CHILE.

¶ Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exempcion especial.

¶ Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exempcion especial.

DECLARAMOS, que todos los Indios libres de el Reyno de Chile, y no expressemente exceptuados, son encomendables, y à ellos se ordena la tasa, y tributo, que en estas leyes se señala, los quales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

D. Felipe IV. ali.

¶ Ley iiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan à las mitas.

LO resuelto por la l. 18. tit. 5. de este libro, sobre que los Caciques, y sus hijos mayores son exemptos de pagar tributos, y acudir à mitas, se guarde, y execute en Chile.

El mismo ali.

¶ Ley v. Que los Indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real, y no encomendables.

DECLARAMOS, que todos los Indios de las Provincias de Arauco, Tucapel, Catiray, y los Coyunchos, cuyas tierras son de la otra parte de el Rio de la Laxa, aunque se hayan pasado de estotra, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra Real, en que entran todos los Indios de Colcura, Coronel,

El mismo ali.

Xx

Chi-